



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00650-00
ACCIONANTE: ADRIANA MARÍA MOLINA CUERVO.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ADRIANA MARÍA MOLINA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.777, a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 28 de marzo de 2022, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, solicitando copias de los expedientes administrativos – cobro coactivo inmuebles con Chip No. AAA0092TNNX del 16 de junio del 2017 y 6 de junio de 2019, así como las facturas de impuesto predial de los años 2013, 2014, 2016, 2017 e informarle sobre la existencia de otras actuaciones en su contra.

Que a la petición se le asignó radicado No. 2022ER10374401 del 30 de marzo del año 2022, a la cual le fue dada una respuesta el 25 de abril del año 2022 sin expedir las copias requeridas y sin ser clara, completa y de fondo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada enviar las copias requeridas en los numeral 1°, 2° y 3° del derecho de petición elevado el 28 de marzo del año 2022, a los correos electrónicos informados.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, así: la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, aseguraron que²: “[/]la señora **ADRIANA MARÍA MOLINA CUERVO** identificado con C.C. N° 35458777, por intermedio de apoderado remitió el día 28 de marzo de 2022, a través del canal electrónico (*radicación_virtual@shd.gov.co*), solicitud a la cual le fue asignado el número: 2022ER103744 del 30/03/2022. La Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, dentro del término legal concedido, atendió el derecho de petición, dando respuesta de fondo al peticionario, mediante comunicación 2022EE104003 del 28/04/2022; a la que se le dio alcance mediante oficio 2022EE207530 del 20/05/2022, comunicada a los

² Carpeta 1. Folio 10 y 11.

correos electrónicos orvarejuridico@gmail.com; orvarejuridico@yahoo.com; adrianammolina@hotmail.com...”

Continúo esbozando su proceder: “[e]n cuanto al requerimiento del expediente correspondiente a la vigencia 2017 del predio identificado con chip AAA0092TNNX, realizada consulta en el estado de cuenta se evidencia que la administración tributaria, profirió la factura 4444 de 17/06/2017, por lo que se procedió solicitar a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, quien remitió el soporte correspondiente el cual se adjunta. Se precisa que para esta vigencia no se encuentra saldo de deuda (...) Con respecto al requerimiento del expediente de la vigencia 2019, del predio con Chip AAA0092TNNX, se profirió factura realizada consulta en el estado de cuenta se evidencia que la administración tributaria, profirió la factura 51927260025391 del 13/03/2019. por lo que se procedió solicitar a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, quien remitió el soporte correspondiente el cual se adjunta. Se precisa que para esta vigencia no se encuentra saldo de deuda.”

Que: “[e]n cuanto a las vigencias 2013 y 2016, se profirió Liquidación oficial de revisión del impuesto predial unificado DDI002293 17/02/2020, notificada por Aviso según Registro Distrital en número de página del aviso 12A18 en la fecha 13/03/2020. Para lo cual se anexa soportes del acto oficial. Consultado el estado de cuenta registra saldo de deuda (...) Respecto de la vigencia 2014, se profirió Liquidación Oficial de Aforo, del impuesto predial unificado DDI14578 del 5/04/2019, notificada por Aviso según Registro Distrital en número de página del aviso 2A 93 el 6/06/2019. Para lo cual se anexa soportes del acto oficial. Consultado el estado de cuenta registra saldo de deuda (...) La Oficina de Cobro Prejurídico, mediante la Resolución No. DCO056269 del 22/10/2021, decretó embargo preventivo contra varios contribuyentes, e incluyó en el acto administrativo a la contribuyente Adriana María Molina Cuervo c.c. No 35458777, por los saldos de deuda insolutos por las obligaciones tributaria”.

Le precisó: “[l]as acciones de dicho cobro se han adelantado en etapa de cobro Prejurídico y no en proceso coactivo, es importante indicar que la resolución de embargo corresponde a un acto administrativo de trámite, preparatorio del proceso de cobro, el cual no es susceptible de recursos ni requiere notificación; conforme con lo dispuesto en el artículo 833-1, 837 del Estatuto Tributario Nacional y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las medidas de embargo preventivo se decretan de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional (...) Así también, es importante indicar, que al tratarse de actos proferidos masivamente que incluye información de varios contribuyentes, se debe tener en cuenta la Reserva Tributaria y la protección de la información ante terceros”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso, de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 28 de marzo de 2022 y, remitir las copias reclamadas.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”*.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ADRIANA MARÍA MOLINA CUERVO**, a través de apoderado judicial, aduce que presentó el 28 de marzo del presente año, petición se le asignó radicado No. 2022ER10374401 del 30 de marzo del año 2022, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, solicitando copias de los expedientes administrativos – cobro coactivo del inmueble con Chip No. AAA0092TNNX del 16 de junio del 2017 y 6 de junio de 2019, así como las facturas de impuesto predial de los años 2013, 2014, 2016, 2017 e informarle sobre la existencia de otras actuaciones en su contra.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el 28 de marzo del año 2022, es decir, antes a la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”*

En el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Oficios Nos. 2022EE207530 del 20 de mayo y, 2022EE104003 del 28 de abril del año 2022; ii) acuse de notificación de los oficios Nos. 2022EE207530 y 2022EE104003, a las direcciones de correo adrianammolina@hotmail.com ; adrianammolina@hotmail.com ; orvarejuridico@yahoo.com ; orvarejuridico@gmail.com 5, direcciones virtuales que corresponden con la mencionadas en el presente escrito de tutela.

Ahora, en la Resolución expedida por la entidad accionada, le puso de presente al accionante que en lo que respecta a la solicitud de copia de todo el expediente administrativo conforme lo solicitado en la petición elevada, *“...las acciones de dicho cobro se han adelantado en etapa de cobro Prejurídico y no en proceso coactivo, es importante indicar que la resolución de embargo, corresponde a un acto administrativo de trámite, preparatorio del proceso de cobro, el cual no es susceptible de recursos ni requiere notificación; conforme con lo dispuesto en el artículo 833-1, 837 del Estatuto Tributario Nacional y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Frente a la solicitud de copia de las facturas del impuesto predial de los años 2013, 2016 y 2017, le preció: *“... para la vigencia 2013, no se profirió factura, sino una Liquidación Oficial de Revisión (LOR) DDI002293 del 13 de marzo de 2020, para la vigencia 2014, no se profirió factura, sino una Liquidación Oficial de Aforo (LOA)DDI14578 del 6 de junio de 2019, para la vigencia 2016, no se profirió factura, sino una liquidación oficial de revisión (LOR) DDI002293 del 13 de marzo de 2020 y finalmente para la vigencia 2017, ésta se encuentra al día en el pago del impuesto predial en la fecha 22 de febrero de 2022”*. Así como abordó lo referente a informar si además de los procesos administrativos enunciados en los numerales 1° y 2° de su petición, se encontraban otras actuaciones en contra de la accionante, en donde le indicó: *“...la oficina de cobro pre jurídico y la oficina de gestión de cobro NO se evidencian procesos adicionales a los indicados en la información referidas en las diferentes respuestas allegadas a la contribuyente”*.

Resaltó en su respuesta que: *“...este despacho se permite informar que tiene un título de depósito judicial (TDJ) constituido a su favor, podrá ser APLICADOS a las deudas relacionadas anteriormente previa autorización del contribuyente, con el*

⁵ Folio 10.

fin de sanear y/o abonar éste título a la deuda y evitar el inicio del proceso de cobro coactivo, razón por la cual lo invitamos a manifestar por escrito su voluntad para proceder a la aplicación o fraccionamiento de los TDJ a la Oficina de Cobro Prejurídico de la Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de sanear y/o abonar éste título a la deuda y evitar el inicio del proceso de cobro coactivo”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, pues revisada la misma es claro que inicialmente solicitó copias de los expedientes administrativos – cobro coactivo inmuebles con Chip No. AAA0092TNNX del 16 de junio del 2017 y 6 de junio de 2019, así como las facturas de impuesto predial de los años 2013, 2014, 2016, 2017 e informarle sobre la existencia de otras actuaciones en su contra, mismas que fueron abordadas conforme la cita arriba expuesta. Esto por cuanto se resuelve lo peticionado de forma clara, además de precisarle que el trámite adelantado se encuentra en etapa de cobro pre jurídico más no en un proceso coactivo del cual pretendía copia de su expediente, así como le puso en conocimiento lo relacionado con la resolución de embargo como acto administrativo preparatorio del proceso de cobro, precisó el tema de facturación de impuesto predial y, le informó la no existencia de más actuaciones en contra de la accionante, objetos puntuales del derecho de petición incoado. Aunado a que ello le fue puesto en conocimiento en debida forma a la promotora constitucional.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la entidad accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ADRIANA MARÍA MOLINA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.777, quien actúa a través de apoderado judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47740e3b8f49bd2cf470cc4f6e6055cc98dfdec3f09e9afa6128bb9ceb032837
Documento generado en 27/05/2022 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>